

PRONUNCIAMIENTO N° 187-2025/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio de Educación

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-MINEDU/UE 024-1, convocado para la “Contratación del servicio de internet institucional para el Ministerio de Educación”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 17¹ de febrero de 2025 y subsanado el 26² de febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **VIETTEL PERU S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 25 referida a la “**ampliación de plazo**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 31 y N° 133 referidas a la “**Network Access Point - NAP**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 48 referida a las “**Otras penalidades**”.

¹ Mediante el Expediente N°2025-0023021.

² Mediante el Expediente N°2025-0027832.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 80 y N° 106 referidas a la **“Implementación del servicio”**.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 112 referida a la **“Cláusula décima séptima: Solución de controversias”**.

Asimismo, de la lectura de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se advierte que el cuestionamiento a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 31 y N° 133 tienen como petición parcial “aclarar si será válida, para la presentación de ofertas, la acreditación de capacitación para Jefe de Proyectos mediante el certificado PMP o a través de un mínimo de 60 horas lectivas en un Diplomado en Gerencia, Gestión o Dirección de Proyectos, o en una Especialización o Máster en esas áreas (...)”, siendo que la absolución de la consulta estaba orientada a la *“Declaración jurada que indique que el postor tiene acceso al NAP, a través de un miembro activo”*, por lo cual la petición resulta extemporánea y no será materia del pronunciamiento.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁴, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la “ampliación de plazo”

El participante **VIETTEL PERU S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 25, toda vez que, según refiere el recurrente: *“(...) el MINEDU se limitó a responder únicamente en relación a su propia responsabilidad (...) si el contratista está enfrentando demoras o paralizaciones en el avance del contrato debido a factores externos, ya sea por problemas con proveedores, condiciones climáticas (...) cambios en la regulación, retraso de permisos municipales o institucionales (...) estos atrasos no se puede atribuir a su desempeño o gestión (...) de ese modo, se aprecia (...) la errónea manera (...) en absolver la consulta (...) nos encontramos frente a una clara violación del principio de equilibrio económico (...)”*.

⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En tal sentido, se solicitó que se responda de forma clara y precisa lo consultado

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

*Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán **en el plazo de un mil noventa y seis (1096) días calendario, equivalente a treinta y seis (36) meses.** Dicho plazo será computado a partir del día siguiente de firmado el “Acta de Inicio del Servicio de Internet Institucional”, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.*

El plazo de implementación es conforme a lo establecido en el numeral 13.1 de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases” (El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 25 se solicitó **confirmar** que: **i)** La ausencia de facilidades de acceso o técnicas atribuibles a la Entidad y **ii)** El retraso en los trámites para los permisos ante los Municipios o el Ministerio de Cultura, suspenderá el plazo de implementación establecido en las Bases y no implicaría la aplicación de penalidad al contratista. Es decir, dichos supuestos permitirán al contratista aplicar la figura de la ampliación de plazo.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló que los permisos ante los Municipios o el Ministerio de Cultura no están dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación, por lo que solo se podrá considerar el tiempo de retraso causado por situaciones atribuibles a este Ministerio. Asimismo, en caso de que las actividades de implementación se vean interrumpidas, no será responsabilidad del contratista.

Ahora bien, para la atención del cuestionamiento materia del presente documento, corresponde indicar que el Comité de Selección en la absolución en cuestión deslizó que el retraso de los permisos antes Municipios o el Ministerio de Cultura no sería pasible de ampliación de plazo en la medida que no se encuentran dentro del ámbito de control de la Entidad. No obstante, el recurrente planteó una elevación de cuestionamientos con la finalidad de que la Entidad aclare su respuesta. Por ello, mediante Informe ampliatorio S/N de fecha 17 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, debemos precisar que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procede la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; en tal contexto, en caso el contratista acredite la ocurrencia de hechos inimputables a su parte que le impidan cumplir con los plazos contractuales, éste podrá activar los mecanismos previstos en el Reglamento para solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual, la suspensión de plazo o la justificación del retraso; figuras legales que coinciden en la no aplicación de penalidades y que tienen sus propios procedimientos y presupuestos legales ampliamente desarrollados en diversas opiniones emitidos por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

(...)” (El subrayado y resaltado es agregado).

En el citado Informe la Entidad señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley, corresponde la ampliación del plazo en caso de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. En este sentido, si el contratista demuestra que ocurrieron hechos ajenos a su responsabilidad que le impiden cumplir con los plazos establecidos, podrá solicitar la ampliación del plazo de ejecución.

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley se establece lo siguiente:

“158.1 Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...)*
- b) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”.*

Siendo así, se aprecia que el literal b) del citado artículo indica que tiene que existir un “atraso” o “paralización”. Entiéndase como “atraso” a una situación en la cual el contratista continúa ejecutando las actividades de la prestación, pero a un ritmo de trabajo menor al establecido, y en caso de “paralización”, esta se define como la detención de todas las actividades de la ejecución.

Asimismo, el supuesto requiere también que el “hecho no sea imputable al contratista”, lo cual implica que ante un eventual incumplimiento o acto de un tercero o de la Entidad que afecten la ejecución, este hecho no se le podría atribuir al contratista, dado que se encuentran fuera de su esfera de control; lo cual permite no endosarle la responsabilidad por actos ajenos al contratista y conservar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad como lo

dispone el Principio de Equidad⁵ que se aplica transversalmente a todo proceso de contratación.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que la respuesta esbozada por el Comité de Selección en la consulta y/u observación podría conllevar a la interpretación de que solo se consideran hechos no imputables al contratista a aquellos derivados de la responsabilidad de la Entidad, y que los actos u hechos realizados por terceros que afecten el plazo de ejecución no serán materia de ampliación de plazo, lo cual no resulta razonable, en la medida que el artículo 158 del Reglamento no establece dicha regla o lineamiento.

Por su parte, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad señaló que el contratista podría formular el pedido de ampliación de plazo si considera que la ocurrencia de los hechos no es imputables a su actuar y le impiden cumplir con el plazo de ejecución, siendo que dicha respuesta permite dar mayor apertura al contratista para formular ampliaciones de plazo ante un eventual incumplimiento o acto de un tercero o de la Entidad que afecten la ejecución.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a responder de forma clara y precisa lo consultado, y en tanto la Entidad mediante su informe señaló que en tanto se compruebe que la causa del retraso está fuera del control del contratista se permitirá ampliar el plazo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**⁶, que “(...) *procede la ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; en tal contexto, en caso el contratista acredite la ocurrencia de hechos inimputables a su parte que le impidan cumplir con los plazos contractuales, éste podrá activar los mecanismos previstos en el Reglamento para solicitar la ampliación de plazo de ejecución contractual, la suspensión de plazo o la justificación del retraso (...)*”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

⁵ Literal i) del artículo 2 de la Ley.

⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la “Network Access Point - NAP”

El participante **VIETTEL PERU S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 31 y N° 133, toda vez que, según refiere, existen discrepancias entre las respuestas proporcionadas por el Comité de Selección y lo establecido en el numeral 2.3 del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, en relación con el requerimiento de presentar una “*Declaración jurada que indique que el postor tiene acceso al NAP, a través de un miembro activo*” para la etapa del perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, solicita aclarar si se eliminará dicho requerimiento o, por el contrario, será necesario presentar la declaración jurada respecto al acceso al NAP.

Pronunciamiento

De la revisión del acápite a del numeral 2.3 del capítulo II de la sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

1) Declaración Jurada donde indique que tendrá acceso al NAP al momento de iniciar la ejecución del servicio o una declaración jurada donde indique que tiene acceso al NAP a través de un miembro activo. En caso de consorcios, bastará con que uno de los miembros cumpla con alguna de las disposiciones mencionadas, conforme a lo establecido en el literal c)-Ancho de banda de internet, numeral 6 de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases

(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro)

Es así que mediante pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 31 se solicitó **eliminar** el requisito de la “*Declaración Jurada donde indique que tendrá acceso al NAP al momento de iniciar la ejecución de servicio o una declaración jurada donde indique que tiene acceso al NAP a través de un miembro activo*” para el perfeccionamiento del contrato; ante lo cual, el Comité de Selección decidió suprimir el numeral 6 del Capítulo III, conforme a lo siguiente:

~~“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS, característica Ancho de Banda de Internet en su literal c) el texto “” para ello deberá presentar para el perfeccionamiento del contrato: una declaración jurada simple donde indique que tendrá acceso al NAP al momento de iniciar la ejecución del servicio o una declaración jurada simple donde indique que tiene acceso al NAP a través de un miembro activo~~

- Mediante la consulta y/u observación N° 133 se solicitó **confirmar** si la “*Declaración Jurada donde indique que tendrá acceso al NAP al momento de iniciar la ejecución del servicio o una declaración jurada donde indique que tiene acceso al NAP a través de un miembro activo*” ser reemplazada alternativamente por la “Constancia de NAP Perú”, la cual certifica que el contratista es miembro activo del NAP. Ante lo cual, el Comité de Selección aclaró que no es necesario que el contratista sea miembro activo del NAP Perú, sino que basta con que tenga acceso directo o indirecto a través de un miembro activo; por lo tanto, solo es necesario presentar una declaración jurada simple, la cual no constituye un documento para la admisión de la oferta ni un requisito de calificación del postor, de modo que no se restringe la participación de ningún postor.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe ampliatorio S/N de fecha 17 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Respuesta al cuestionamiento:

Respecto a los cuestionamientos del participante, el Área Usuaría, efectuó el siguiente pronunciamiento:

Sobre las consultas indicadas, se precisa que no se solicitará la

presentación de documento que acredite el acceso al NAP por parte del contratista, ya que se está considerando dentro de la Declaración Jurada de cumplimiento de lo solicitado en los Términos de Referencia del presente proceso; asimismo, conforme se puede ver en la página 17 de las Bases Integradas este requisito ha sido retirado

UNIDAD EJECUTORA 024: MINISTERIO DE EDUCACIÓN		BASES INTEGRADAS
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MINEDU/UE024 "SERVICIO DE INTERNET INSTITUCIONAL PARA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN"		
i)	Estructura de costos ⁶ .	
j)	Declaración Jurada de Compromiso Antisoborno para los Socios de Negocios del Ministerio de Educación, SEGÚN FORMATO N° 03 .	
k)	Declaración Jurada de Compromiso de Integridad del Ministerio de Educación, SEGÚN FORMATO N° 04 .	
l)	Declaración Jurada donde indique que tendrá acceso al NAP al momento de iniciar la ejecución del servicio o una declaración jurada donde indique que tiene acceso al NAP a través de un miembro activo. En caso de consorcios, bastará con que uno de los miembros cumpla con alguna de las disposiciones mencionadas, conforme a lo establecido en el literal c).	
c)	Ancho de banda de internet, numeral 6 de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases. (SUPRIMIDO) ⁹	
m)	Copia simple de la póliza SCTR SALUD Y SCTR PENSIÓN de cada colaborador del contratista que intervendrá en la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el numeral 20 de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases. (SUPRIMIDO) ¹⁰	

(...)

Asimismo, la Declaración Jurada mencionada por el participante, fue retirada de las Bases Integradas en su oportunidad” (El subrayado y resaltado es agregado).

De esta manera, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad mediante su informe aclaró que no se solicitará la presentación de un documento que acredite el acceso al NAP por parte del postor, toda vez que dicho requerimiento será considerado dentro de la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3). En consecuencia, dicho requisito ha sido eliminado de las Bases.

Asimismo, de la revisión del numeral 2.3 del capítulo II de la sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que el extremo referido a la presentación de la declaración jurada que acredite el acceso al NAP por parte del postor para el perfeccionamiento del contrato, ya se habría suprimido mediante absolucón de la consulta y/u observación N° 31, conforme se aprecia a continuación:

- k) Declaración Jurada de Compromiso de Integridad del Ministerio de Educación, **SEGÚN FORMATO N° 04.**
- ~~l) Declaración Jurada donde indique que tendrá acceso al NAP al momento de iniciar la ejecución del servicio o una declaración jurada donde indique que tiene acceso al NAP a través de un miembro activo. En caso de consorcios, bastará con que uno de los miembros cumpla con alguna de las disposiciones mencionadas, conforme a lo establecido en el literal e) Ancho de banda de internet, numeral 6 de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases. (SUPRIMIDO) ⁹~~
- ~~m) Copia simple de la póliza SCTR SALUD Y SCTR PENSIÓN de cada colaborador del contratista que intervendrá en la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el numeral 20 de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 de la sección específica de las bases. (SUPRIMIDO) ¹⁰~~
- n) Copia del "Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo"; teniendo en consideración la "Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición SARS-CoV-2", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 022-2024-MINSA y posteriores modificaciones.
- o) Datos de contacto de las personas a cargo de Seguridad y Salud en el Trabajo del proveedor.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a aclarar si se eliminará dicho requerimiento o, por el contrario, será necesario presentar la declaración jurada respecto al acceso al NAP; y en tanto la Entidad aclaró que dicha declaración jurada ya habría sido suprimida con anterioridad mediante absolució del pliego absolutorio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a las "Otras penalidades"

El participante **VIETTEL PERU S.A.C.** cuestionó la absolució de la consulta y/u observación N° 48, señalando que no se habría proporcionado una motivación clara ni un adecuado análisis; toda vez que, según refiere, la consulta estaba enfocada en solicitar al MINEDU una reducció de los porcentajes de las "Otras penalidades", al considerar que no son razonables ni proporcionales; sin embargo, la respuesta del MINEDU se desvió por completo del tema planteado en la consulta.

Por lo tanto, se colige que la pretensió del recurrente estaría orientada a reducir los porcentajes de las "Otras penalidades" por no considerarlas razonables ni proporcionales; y que se brinde una respuesta coherente con lo peticionado.

Pronunciamento

De la revisión del literal a) del numeral 10 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

N°	DETALLE DE APLICACIÓN PENALIDAD	MONTO	PROCEDIMIENTO
1	<i>Cuando el Contratista supera las 12 horas para realizar una reconfiguración solicitada por el Minedu, establecida en los literales "c", "d", "f" de "OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE INTERNET".</i>	<i><u>2% del monto mensual del servicio</u></i>	<i>La UIT solicitará al proveedor que se genere un ticket de atención del requerimiento y realizará el seguimiento hasta que el caso sea atendido. El tiempo se mide desde que se genera el ticket de atención</i>
2	<i>Cuando el contratista supere las 12 horas para restablecer el acceso a los router; considerado lo solicitado en el punto "g" de CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS E ENRUTAMIENTO DE TRÁFICO DE RED (ROUTER)</i>	<i><u>2% del monto mensual del servicio</u></i>	<i>La UIT solicitará al proveedor que se genere un ticket de atención del requerimiento y realizará el seguimiento hasta que el caso sea atendido. El tiempo se mide desde que se genera el ticket de atención.</i>
3	<i>Cuando el contratista supere los tiempos máximos de resolución para el soporte técnico establecidos en el numeral 7, literal "f"</i>	<i><u>3% del monto mensual del servicio</u></i>	<i>La UIT solicitará al proveedor que se genere un ticket de atención del incidente y realizará el seguimiento hasta que el caso sea atendido. El</i>

			<i>tiempo se mide desde que se genera el ticket de atención.</i>
4	<i>Cuando el contratista supere el plazo de entrega del reporte mensual establecido en el PROTECCIÓN literal "j" de PROTECCIÓN CONTRA ATAQUES DDoS.</i>	<i><u>2% del monto mensual del servicio</u></i>	<i>Verificación de la fecha de entrega en mesa de partes del MINEDU.</i>
5	<i>Cuando el contratista supere el plazo de entrega del informe mensual establecido en el numeral 11.3</i>	<i><u>2% del monto mensual del servicio</u></i>	<i>Verificación de la fecha de entrega en mesa de partes del MINEDU.</i>

b) *Penalizaciones por incumplimiento de los términos de SLA requeridos en el numeral 7, literales "g" y "h":*

<i>N°</i>	<i>DETALLE DE APLICACIÓN DE PENALIDAD</i>			
<i>1</i>	<i>PROMEDIO MENSUAL DEL TIEMPO DE LATENCIA</i>			
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Penalidad (% del abono mensual)</i>	<i>PROCEDIMIENTO</i>
	<i>0 ms</i>	<i>TL ms</i>	<i><u>N/A</u></i>	<i>Monitoreo del servicio a través de la aplicación web de monitoreo, pruebas de servicio y verificación del mensual del informe servicio.</i>
	<i>(TL+1) ms</i>	<i>(TL + 50) ms</i>	<i><u>2%</u></i>	
	<i>(TL+51) ms</i>	<i>(TL + 100) ms</i>	<i><u>4%</u></i>	
	<i>(TL+101) ms</i>	<i>+</i>	<i><u>6%</u></i>	
<i>2</i>	<i>PROMEDIO MENSUAL DE DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO</i>			
	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Penalidad (% del abono mensual)</i>	<i>PROCEDIMIENTO</i>
	<i>99.90%</i>	<i>100%</i>	<i><u>N/A</u></i>	<i>Monitoreo del</i>

	99.76%	99.89%	<u>10%</u>	servicio a través de la aplicación web de monitoreo, verificación y seguimiento de alarmas, pruebas de servicio y verificación del informe mensual del servicio.
	99.62%	99.75%	<u>20%</u>	
	99.48%	99.61%	<u>40%</u>	
	0%	99.47%	<u>80%</u>	

- Cada una de las penalidades será evaluada de forma independiente para finalmente describirse dentro del informe mensual de conformidad de prestación de servicio que la OTIC-MINEDU entregará a la oficina de logística a fin de que se tomen las acciones correspondientes.
- En caso el servicio se vea afectado por causas externa o ajenas al contratista (ya sean ocasionadas por la entidad, un tercero o causas naturales) previa acreditación de dicha situación por parte del contratista no se aplicará penalidad ni se afectarán los niveles de SLA solicitados.
- Para todos los casos la responsabilidad de la emisión del informe técnico respectivo señalando la causa del incidente es del contratista. Dicho documento deberá estar incluido en el informe de servicio mensual.

c) Penalidades por incumplimiento del plazo de entrega del Plan de Trabajo establecido en el numeral 11.1:

N°	DETALLE DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	MONTO	PROCEDIMIENTO
1	Por la demora en la entrega del plan de trabajo Cuando el contratista supere el plazo de entrega del Plan de Trabajo establecido en el numeral 11.1	<u>10% de una UIT por cada día de retrasó.</u>	Verificación de la fecha de entrega en mesa de partes del MINEDU

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo

equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 48 se solicitó **reducir** los porcentajes de las penalidades señaladas en el apartado “Otras Penalidades”, argumentando que son excesivas e irracionales en relación con la gravedad de los incumplimientos mencionados, lo cual contraviene el artículo 163 del Reglamento de la Ley.

Ante lo cual, el Comité de Selección señaló que “(...) *de requerirse prestaciones adicionales en la ejecución del contrato, éste se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”.

Al respecto, se puede apreciar que la respuesta proporcionada se desvía completamente del tema planteado por el participante en relación con las “Otras penalidades”, por lo que la consulta y/u observación N° 48 no fue debidamente absuelta.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe ampliatorio S/N de fecha 17 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

El participante Viettel Perú S.A.C, cuestiona que, “...la consulta del participante estaba enfocada en solicitar al MINEDU una reducción de los porcentajes de las “Otras Penalidades”, ya que éstas contravienen lo establecido en el Art. 163 del RLCE, al no ser razonables ni proporcionales en relación con el objeto de la contratación ni con la gravedad y reiteración del incumplimiento, tal como lo señala el OSCE en la Opinión N° 020-2014/DTN. Sin embargo, la respuesta del MINEDU se desvía completamente de lo que se había consultado u observado.”.

Con relación a este cuestionamiento, es pertinente mencionar que en la absolución a la consulta 48 hubo un error involuntario, donde equivocadamente se consignó lo siguiente:

Dice:

“Se confirma al participante que, de requerirse prestaciones adicionales en la ejecución del contrato, este se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

*Por lo que, **a fin de enmendar dicho error y uniformizar criterios aplicados en otras consultas, la absolución a la mencionada consulta es la siguiente:***

Debe decir:

*“Es preciso indicar al participante que el presente cuestionamiento es una solicitud, en la cual no se ha transgredido la normativa de contrataciones, por lo cual su cuestionamiento será tratado como una consulta. Se aclara al participante que, **la aplicación de “otras penalidades” además de ser una potestad que tiene la entidad contratante, se da con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar. Así también, es oportuno precisar que no resulta irracional ni incongruente porque es sumamente importante el cumplimiento de procurar el servicio dentro de los plazos establecidos.** No penalizar ello, implicaría que el contratista pueda incumplir con la disponibilidad del servicio, y no resarcir el perjuicio por tal incumplimiento, y en consecuencia la Entidad verse afectada porque finalmente se vería perjudicado el acceso del servicio de internet para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales” (El subrayado y resaltado es agregado).*

Al respecto cabe señalar que el artículo 163 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que la Entidad podrá establecer penalidades distintas a la mora, siempre que estas sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la contratación.

Así, en las citadas Bases Estándar se dispone que las otras penalidades deben estar compuestas por los siguientes tres (3) aspectos: i. Supuesto penalizable, ii. Monto a penalizar; y iii. Procedimiento de verificación.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante el citado informe, señaló que en la absolución a la consulta y/u observación N° 48 hubo un error involuntario, por lo que se aclara que la aplicación de “otras penalidades”, además de ser una potestad de la Entidad contratante, tiene como finalidad desincentivar el incumplimiento de las obligaciones del contratista y resarcir los posibles perjuicios derivados de dicho incumplimiento. Asimismo, es importante precisar que no resulta irracional ni incongruente, ya que el cumplimiento de los plazos establecidos para la

provisión del servicio es fundamental; y que no penalizar estos incumplimientos implicaría permitir que el contratista no cumpla con la disponibilidad del servicio sin consecuencias, lo cual afectaría el acceso a internet necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, perjudicando finalmente a la Entidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a reducir los porcentajes de las “Otras penalidades” y responder con coherencia lo peticionado; y en tanto la Entidad ha sustentado la importancia de dichas penalidades recién con ocasión del Informe Técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**⁷ que *“la aplicación de “otras penalidades” además de ser una potestad que tiene la entidad contratante, se da con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir posibles perjuicios que dicho incumplimiento le fuese a causar. Así también, es oportuno precisar que no resulta irracional ni incongruente porque es sumamente importante el cumplimiento de procurar el servicio dentro de los plazos establecidos. No penalizar ello, implicaría que el contratista pueda incumplir con la disponibilidad del servicio, y no resarcir el perjuicio por tal incumplimiento, y en consecuencia la Entidad verse afectada porque finalmente se vería perjudicado el acceso del servicio de internet para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales”*; conforme al Informe ampliatorio S/N de fecha 17 de febrero de 2025.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la “Implementación del servicio”

El participante **VIETTEL PERU S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 80 y N° 106, toda vez que se consultó si en caso de no contar con las facilidades necesarias para la implementación del servicio, el contratista podría actuar de acuerdo con el artículo 158 del Reglamento; sin embargo, el MINEDU en lugar de confirmar o rechazar esta solicitud, se limitó a reiterar lo ya establecido en las bases, añadiendo incluso una modificación.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en reformular la respuesta de las consultas y/u observaciones N° 80 y N° 106, a fin de que los postores cuenten con información clara y precisa respecto a la implementación del servicio.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 13.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“13. 1 RESPECTO AL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN

- a) El contratista tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario como máximo para la implementación del servicio, contabilizados a partir del día siguiente de aprobado el Plan de Trabajo (según lo indicado en el punto 11.1). Adicionalmente, el jefe de proyectos en su calidad de experto es responsable y libre de aplicar las mejores prácticas conforme a su especialidad para el logro de los objetivos del proyecto, respetando las restricciones señaladas en el contenido del documento. Este periodo comprende las siguientes actividades:
- b) El contratista debe cumplir con el alcance conforme al Tiempo de Implementación indicado en el numeral 13.1 RESPECTO AL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN, para lo cual se ampliará módicamente a 60 días calendarios.

ACTIVIDAD	PLAZO
EI CONTRATISTA realiza la instalación e implementación del servicio.	Hasta los cincuenta (57) días calendario, contados a partir del día siguiente de aprobado el PLAN DE TRABAJO.
EL MINEDU procede a migrar sus servicios al nuevo operador.	Hasta los siete (07) días calendario, contados a partir de la finalización de la instalación e implementación del servicio.
EI CONTRATISTA y MINEDU realizan pruebas de uso de los componentes del servicio.	Hasta los tres (03) días calendario , contados a partir del día siguiente de que el MINEDU haya finalizado la migración de sus servicios al nuevo operador. En este punto se firmará el "Acta de Instalación y Pruebas del Servicio"

NOTA:

- La OTIC del MINEDU realizará las coordinaciones necesarias con el personal encargado, a fin de que se brinden todas las facilidades de acceso necesarias para la implementación del servicio de Internet, así como la disponibilidad de los ambientes donde se ejecute la implementación, previa coordinación de al menos 24 horas
- La Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación (OTIC) del MINEDU tendrá un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del **INFORME FINAL DE IMPLEMENTACIÓN del servicio, para la emisión de la CONFORMIDAD DE IMPLEMENTACION** del servicio.
- El MINEDU y el CONTRATISTA tendrán un plazo de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de emitida la Conformidad de Implementación del servicio, para la firma del "**Acta de Inicio del Servicio de Internet Institucional**".

Es así que mediante las consultas y/u observaciones N° 80 y N° 106, se solicitó **confirmar** que, en caso de no proporcionar las facilidades necesarias para la implementación del servicio, el contratista podrá actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del Reglamento.

Ante lo cual, el Comité de Selección, señaló lo siguiente:

*"Se aclara al participante, que su consulta se encuentra detallada en el numeral 13.1 RESPECTO AL PLAZO DE IMPLEMENTACION, en el 1er párrafo de la sección NOTA, donde se indica **la OTIC del MINEDU realizará las coordinaciones necesarias con el personal encargado, a fin de que se brinden todas las facilidades de acceso necesarias para la implementación del servicio de Internet, así como***

la disponibilidad de los ambientes donde se ejecute la implementación, previa coordinación de al menos 24 horas. Además, de acuerdo con lo establecido en el Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID 19 en el trabajo, del Ministerio de Educación (versión 09) el proveedor o contratista deberá tener en consideración para el ingreso a las instalaciones del Minedu lo siguiente:

a) Los contratistas o proveedores deberán contar con el *¿Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo¿*, aplicable a la materia.

b) Se debe instruir al personal contratista que, en caso se presentasen síntomas compatibles con COVID-19, deben comunicarlo al personal de la oficina General de Administración o al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo. En el caso de trabajador/a de la empresa contratista el trabajador/a deberá comunicarse con su empleador para que realice las acciones de vigilancia de salud correspondientes.

Por lo que se hará esta precisión en los terminos de referencia".

Asimismo, mediante absolución de las consultas y/u observaciones N° 80 y N° 106, se modificó el numeral 21 "Consideraciones que deberá tener en cuenta el proveedor para el ingreso a las instalaciones del MINEDU", conforme a lo siguiente:

a) Los contratistas o proveedores deberán contar con el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, teniendo en consideración lo dispuesto en la normativa vigente aplicable a la materia.

b) Se debe instruir al personal contratista o visitante que, en caso de presentasen síntomas compatibles con COVID- 19, deben comunicarlo al personal de la Oficina General de Administración o al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo. En el caso de trabajador/a de la empresa contratista el trabajador/a deberá comunicarse con su empleador para que realice las acciones de vigilancia de salud correspondientes.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante absolución de pliego absolutorio replicó lo establecido para la implementación del servicio en el requerimiento, precisando que la OTIC del MINEDU llevará a cabo las coordinaciones necesarias con el personal encargado para garantizar que se brinden todas las

facilidades de acceso requeridas para la implementación del servicio de internet, así como la disponibilidad de los espacios donde se llevará a cabo la implementación, previa coordinación con al menos 24 horas de antelación.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 158 del Reglamento establece las disposiciones para la ampliación de plazo, entre ellos el supuesto cuando el contratista no puede cumplir con los plazos establecidos por causas ajenas a su responsabilidad; en tal sentido, si la entidad no proporciona las condiciones necesarias para la “implementación del servicio” que alteren el plazo de ejecución, el contratista tiene el derecho de solicitar la ampliación de plazo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a reformular las respuestas de las consultas y/u observaciones N° 80 y N° 106; y en tanto se ha aclarado que el contratista puede fundamentar su solicitud de ampliación de plazos en el artículo 158 del Reglamento de Contrataciones del Estado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, y se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**⁸ Si la entidad no proporciona las condiciones necesarias para la implementación del servicio que alteren el plazo de ejecución, el contratista tiene el derecho de solicitar la ampliación de plazo; conforme a las disposiciones del artículo 158 del Reglamento.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁸ Dicha disposición no requiere implementación en las Bases.

Cuestionamiento N° 5

Respecto a la “Solución de controversias”

El participante **VIETTEL PERU S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 112, toda vez que, según refiere no se habría incluido al “Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en Perú” dentro de las instituciones arbitrales, tal como se estableció mediante absolución de dicha consulta.

Por lo tanto, se colige que la pretensión del recurrente estaría orientada a incluir al “Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en Perú” dentro de las instituciones arbitrales, a fin de evitar posibles confusiones tanto para el contratista como para la Entidad.

Pronunciamiento

De la revisión de la Cláusula décima séptima: Solución de controversias del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De iniciarse un arbitraje estas deben realizarse en cualquiera de las siguientes instituciones arbitrales:

- Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.

- Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – CIP.
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AMCHAM PERÚ.

Asimismo, las partes acuerdan no solicitar el servicio de arbitraje de emergencia ni solicitar el inicio de un arbitraje express o arbitraje acelerado en cualquier centro arbitral.

”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 112 se solicitó **adecuar** la Cláusula décima séptima: “Solución de controversias”, de la siguiente manera:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El tipo de arbitraje será institucional y el Tribunal Arbitral que tenga a su cargo la solución de las eventuales controversias que surjan en relación al contrato, estará conformado por tres (3) árbitros y se guiarán de acuerdo a las reglas de cada centro arbitral.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, proponemos que el Centro de Arbitraje para resolver controversias sea el Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú o el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ¿ PUCP o Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima”

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ante lo cual el Comité de Selección señaló lo siguiente:

“La Procuraduría Pública de la Entidad ha informado que, deviene en innecesario establecer que el arbitraje es institucional, puesto que por mandato legal el arbitraje es institucional, más aún si en las Bases se ha consignado una relación de Centros de Arbitraje que pueden administrar los procesos arbitrales que surjan durante la ejecución del contrato, por ende es indudable que la naturaleza del mismo es institucional. Por otro lado, con relación al número de árbitros, se informa que el reglamento del centro arbitral elegido determinará el número de árbitros. Por último, respecto a su propuesta de incorporación de Centros de Arbitraje, se informa que, respecto al Centro Internacional de Arbitraje Cámara Bélgica y Luxemburgo, la Procuraduría Pública ha informado que no ha contado con algún proceso arbitral que sea administrado por dicho Centro de Arbitraje, no obstante; respecto al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima se informa que no fue considerado por la emisión de resoluciones referidas a la confirmación de árbitros sin una debida motivación o sin informar las razones mínimas de dicha decisión que es inimpugnable, además, no aceptan la renuncia de los Árbitros ante sentencias que anulan sus laudos, obligándolos a continuar con su función, situación que genera que el arbitraje no se lleve en las condiciones más eficientes y eficaces, de igual manera al resolver las recusaciones presentadas contra árbitros que sus laudos han sido anulados no consideran la voluntad del D.U. N° 20- 2020 o no amparan el abandono de un proceso en los plazos establecidos legalmente, viéndose la Entidad en la necesidad de recurrir hasta el Consejo para que ello se haga efectivo, entre otras situaciones que afectan nuestro derecho a un debido proceso. Por dichas razones, se informa que se podrá aceptar la incorporación del Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, más no la del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima”.

Asimismo, mediante absolución de dicha consulta se modificó la Cláusula décima séptima: Solución de controversias del Capítulo V de la Sección Especifica de las Bases, conforme lo siguiente:

“Teniendo en consideración la absolucion de la consulta, la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS establecida en la proforma del contrato, quedará redactada de la siguiente manera:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
El Laudo”.*

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Informe ampliatorio S/N de fecha 17 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto a los cuestionamientos del participante, la Oficina de Logística efectuó el siguiente pronunciamiento:

*(…) Tal como puede advertirse, y en concordancia con el Pliego Absolutorio de Consultas y/u Observaciones del Concurso Público N°001-2024-MINEDU/UE024-1, **la Entidad aceptó la incorporación del Centro Internacional de Arbitraje Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú, no obstante, al no haberse incluido en la lista de instituciones arbitrales de la proforma del contrato al momento de la integración de las bases, el Comité de Selección deberá incluirlo al momento de la elaboración de las Bases Integradas Definitivas.***

Además, cabe precisar que el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento indica que, en caso de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, motivo por el cual no se ve afectación en el Procedimiento”

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante su citado informe indicó que la Entidad aceptó la incorporación del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en Perú. Sin embargo, dado que dicha institución no fue incluida en la lista de instituciones arbitrales de la proforma del contrato durante la integración de las bases, el Comité de Selección deberá incorporarla al momento de elaborar las Bases Integradas Definitivas.

Por lo que, con ocasión del informe técnico aclaró que, debido a un error en el proceso de integración de las bases, el “Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en Perú” no fue incluido dentro de la lista de instituciones arbitrales inicialmente presentada.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en **incluir** al “Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en Perú” dentro de las instituciones arbitrales; y en tanto la Entidad aclaró que debido a un error se omitió la inclusión de dicho Centro de arbitraje; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **incluirá** al “Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en Perú” dentro de las instituciones arbitrales de la Cláusula décima séptima: Solución de controversias del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices **pertinentes** en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 3.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 3.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 3.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente

de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

- 3.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 14 de marzo de 2025

Código: 6.1, 12.6.